



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. SAN-01129-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 03278-23
EXPEDIENTE: SAN-01129-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: MINERÍA ILEGAL Y DEMÁS CONEXOS
PRESUNTO INFRACTOR: MARTHA MANCHOLA MORENO
WILSON TEODORO MANCHOLA MORENO

LUGAR Y FECHA: Neiva, 16 de octubre de 2024

ANTECEDENTES

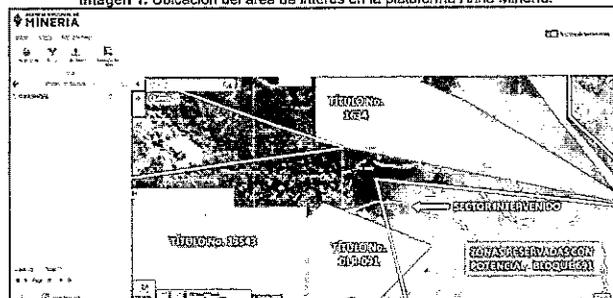
En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, el día 29 de mayo de 2023, realizó visita de seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 2572 del 30 de noviembre de 2011, correspondiente al título minero No. DLR-091.

Que, durante dicho seguimiento, se evidenció una intervención extractiva de material calcáreo sin que el área cuente con título minero ni licencia ambiental. Razón por la cual se procedió a emitir el Concepto Técnico de Visita No. 3534 del 19 de septiembre de 2023, del que se extrae lo siguiente:

“(…)

Una vez revisada la pagina web de la Agencia Nacional de Minería – Portal Anna Minería, se evidenció que el área intervenida para la explotación de mármol descritas en el presente concepto técnico se ubica en la Zona De Reservas Con Potencial – Bloque 691, área en la que no se cuenta con registro de exclusión por parte de la ANM y que en esta medida no cuenta con título minero. Ver imagen 1.

Imagen 1. Ubicación del área de interés en la plataforma Anna Minería.





AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

ASPECTOS LEGALES AMBIENTALES

Una vez verificada la base de licencias ambientales mineras de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, se evidenció que el área donde se realiza la intervención minera no cuenta con autorización ambiental.

LOCALIZACIÓN:

El área de explotación de mármol se encuentra ubicado en la vereda Aleluyas del municipio de Palermo, en el departamento del Huila.

Para acceder al sitio se cuenta con la vía que del municipio de Palermo conduce a la vereda La Lupa pasando por el sector conocido como el cruce de Guácimos, se continúa tomando la vía a mano derecha por 4 km aproximadamente hasta la bifurcación en la vía en el sector de Aleluyas, tomando la vía que conduce hacia la vereda la Lupa, a unos 2.7 km aproximadamente se encuentra el punto con coordenadas 2°59'6.29"N; 75°29'46.00"O. Ver imagen 2.

(Imagen insertada)

ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN

El día 29 de mayo de 2023, se realizó un recorrido por el área intervenida con el objetivo de realizar la observación y análisis de los impactos ambientales generados en el lugar.

El ingreso al sector se realiza por vía terrestre tomando la ruta que conduce desde el municipio de Palermo hacia la vereda La Lupa.

Se procedió a realizar la verificación del área intervenida mediante georreferenciación, toma de registro fotográfico y de video; encontrando que esta ha sido intervenida para la explotación de mármol sin contar con título minero y licencia ambiental; en esta medida, para el desarrollo de actividades no se han autorizado Plan de trabajos y Obras (PTO) por parte de la ANM, como tampoco Estudio de Impacto Ambiental (EIA) por parte de la CAM.

En el recorrido se observó que la explotación de mármol se realiza sobre la margen de la vía que conecta las veredas de Aleluyas y La Lupa, sitio en el cual se encuentra el afloramiento del Complejo Aleluya el cual corresponde a rocas metamórficas e ígneas que no son separadas cartográficamente por el Servicio Geológico Colombiano debido a su complejidad; entre las rocas principales que lo componen se encuentran los mármoles de Aleluya que forman en el sector una topografía abrupta con escarpes inclinados.

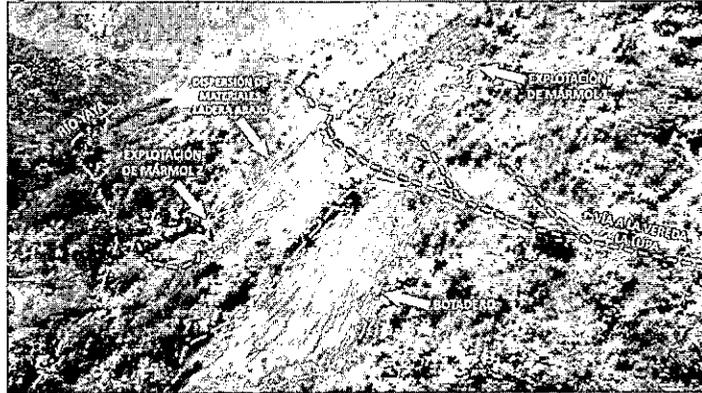
Este sector rural del municipio de Palermo históricamente ha correspondido a un área de importancia minera que tiene orígenes artesanales y tradicionales para la explotación de mármol; convirtiéndose en uno de los principales yacimientos de mármol del departamento de Huila.

Allí han venido desarrollándose procesos de legalización en los cuales los mineros tradicionales han legalizado sus actividades mineras mediante la adquisición del título minero ante la Agencia Nacional de Minería y autorizaciones ambientales por parte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena. Sin embargo, pese a que el sector está rodeado de explotaciones de mármol, los sitios de interés en el presente concepto técnico no cuentan con las autorizaciones necesarias para ejecutar esta actividad.

De manera general, se evidencia que la operación minera realizada en dos frentes de explotación, uno localizado en la parte superior de la vía (frente 1) y otro en la parte baja de ésta (frente 2) ambos con sus respectivos accesos; un área de acumulación de materiales

calcáreos sobre ladera se encuentra entre los taludes y un área de botadero sobre la pendiente de la cuenca del río Yaya.

Imagen 3. Panorámica de las actividades mineras para la explotación de mármol.



Cómo se venía mencionando la actividad minera se realiza a un costado de la vía veredal de la vereda aleluyas, allí se encuentra un frente de explotación de mármol que denominaremos con el No. 1; se evidenció que allí había por lo menos 3 trabajadores que tomaban las rocas que se encontraban a borde de carretera y las trituraban de manera manual con la ayuda de picas; en esta medida se establecía que la actividad se realizaba de manera artesanal. Sin embargo, al costado izquierdo del talud sobre la margen de la vía se observó la disposición de dos compresores de aire para la explotación con martillo neumático, ya que con dicha herramienta se facilita la trituración y el desprendimiento de la rocas del talud.

El talud observado en este sitio cuenta con dimensiones aproximadas a los 25 m de altura y 80 m de ancho, siendo este un talud único pues no presenta terraceo más allá de una vía que ingresa desde la margen derecha hasta lograr llegar a aproximadamente cuatro metros de altura por encima del nivel de la vía. El frente conformado se comporta como un talud continuo dadas las condiciones topográficas de la zona que hacen que este se alargue en una gran longitud a consecuencia de la expresión morfológica de la zona.

Como se evidencia en las imágenes 4 y 5 Dadas las características de la zona y el desarrollo de las actividades extractivas hace que en la corona del talud No. 1 se presenten procesos inestables que pueden incidir en zonas no explotadas y conducir a la afectación de la vía y demás áreas asociadas.

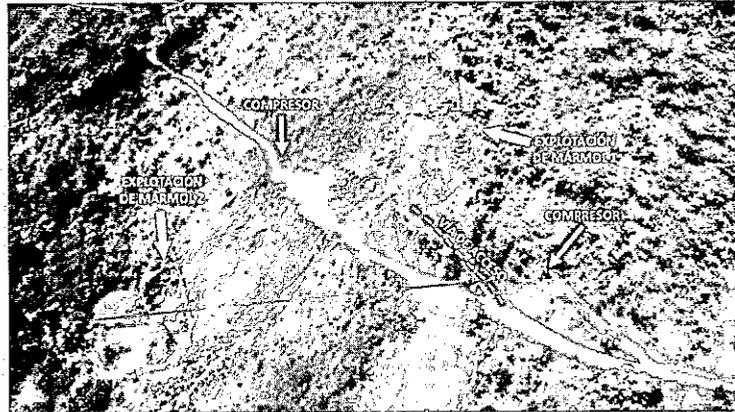
En el desarrollo de las actividades no se evidencia la recuperación de la cobertura orgánica, la cual se ha visto disminuida; además, el desprendimiento de esta sobre el talud ha causado que se mezcle con material pétreo.

A lo largo de las zonas intervenidas, no se observa la conformación de obras tendientes a estabilizar el talud, ni de zonas de ladera como tampoco se realizan obras para el manejo de aguas lluvias.

El desarrollo de la actividad extractiva en este sitio representa un riesgo para la conectividad vial de la región y a la vida, toda vez que se evidencia caída de material rocoso sobre la vía y dar continuidad a esta actividad podrían desencadenar movimientos en masa que, como consecuencia, podrían destruir el tramo vial y reincidir sobre el río Yaya.

El cargue y transporte de materiales para su comercialización se realiza usando volquetas, lo cual incrementa el flujo vehicular de carga sobre las vías lo que llevaría al deterioro de la misma como al aumento en la dispersión de material particulado debido a que la vía carece de una capa impermeable de rodadura y a que no se realiza el riego de vías.

Imagen 4. Panorámica de la explotación de mármol.



(Imágenes insertadas)

Además de la explotación minera, al otro margen de la vía y a unos pocos metros del frente, se encuentra un lugar a lo largo de la ladera en el que se disponen los materiales resultantes de la explotación que no tienen como objetivo ser comercializados, conformando un botadero de ladera resultado de la actividad minera, el cuál no cuenta con medidas de contención, y no se encuentra autorizado por la Corporación.

La disposición de materiales ha cubierto la vegetación que existía en el sector, la cual es de gran importancia por ubicarse sobre la zona de conservación del río Yaya, fuente hídrica a la cual presuntamente se está aportando este tipo de materiales; toda vez que la disposición de estos no cuenta con la conformación de obras de contención y estabilidad geotécnica, como tampoco para el manejo de aguas lluvias.

(Imagen insertada)

Realizando el análisis de la información fotográfica recolectada en la visita de campo, Se observó que también se están realizando actividades de explotación en un sector localizado topográficamente más abajo del frente antes referido ubicado también por debajo de la vía de acceso que para el caso se referencia como frente No 2.

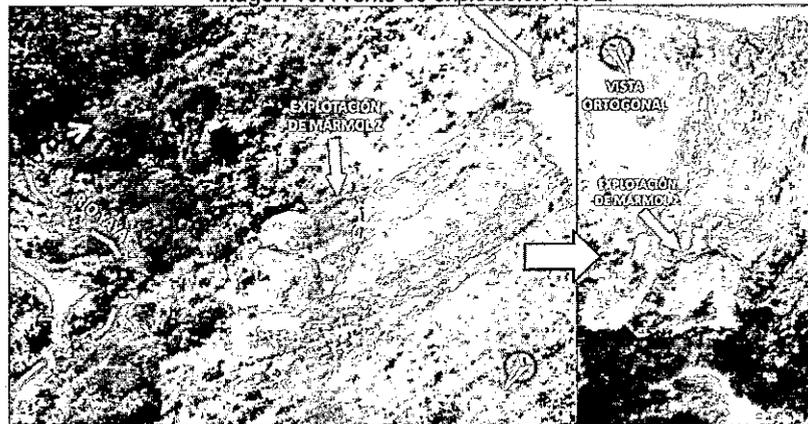
Este frente se localiza más cerca al cauce del río Yaya en su zona de conservación. El frente posee taludes con pendiente vertical y en su base la conformación de un patio donde maniobran tanto los obreros como los vehículos que transportan el mineral.

En la visita se evidenció que la ladera localizada entre los dos frentes de explotación mencionados anteriormente es usada para disponer materiales calcáreos que se ubican en la pendiente por acción de la gravedad; estas acumulaciones de mármol son el resultado de las actividades mineras desarrolladas en el sector. La inestabilidad de la zona, sumada con la constante erodabilidad han disminuido la revegetalización de la pendiente.

Teniendo en cuenta lo mencionado, se considera que la actividad minera desarrollada en este sitio podría generar zonas de inestabilidad que desencadenarían movimientos en masa

y a su vez poner en riesgo el tramo vial, además de aportar materiales (posible obstrucción) al cauce del río Yaya.

Imagen 10. Frente de explotación No. 2.



2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

- MARTHA MANCHOLA MORENO cedula de ciudadanía No. 55.158.628
- WILSON TEODORO MANCHOLA MORENO cedula de ciudadanía No. 7.694.298 de Neiva.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Durante la visita de campo se evidenció la intervención para la explotación de mármol en una extensión menor a una hectárea, actividad que no cuenta con autorizaciones mineras, como tampoco ambientales por parte de esta Corporación, además de no contar con instrumentos de seguimiento minero y manejo ambiental.

Se evidenció que para el desarrollo de las actividades mineras se ejecuta la explotación de mármol con la ayuda de compresores de aire y trabajo de manera manual; se realiza el aprovechamiento de recursos minerales sin las autorizaciones correspondientes; no se realiza la recuperación y almacenamiento de la cobertura orgánica de manera previa a la intervención; no se cuenta con obras de estabilidad para controlar la erosión y prevenir posibles movimientos en masa; no se cuenta con obras para el manejo de aguas lluvias por lo que el agua transita libremente por el talud y demás áreas intervenidas pudiendo incrementar el arrastre de materiales hacia las fuentes hídricas superficiales; se tiene que la disposición de materiales sobre laderas (actividad no autorizada) ha cubierto la capa vegetal presente en la cuenca del río Yaya y genera acumulaciones posiblemente inestables que generaría aporte de materiales al cauce y posibles obstrucciones; finalmente se menciona que estas actividades tendrían como fin la comercialización del mármol, para lo cual se

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

realizan actividades de cargue y transporte de materiales, lo que aumentaría el flujo vehicular y en esta medida la dispersión de material particulado.

(...)

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

- Cambio en la estabilidad del terreno.
- Cambio en los procesos erosivos.
- Cambio en la extensión (área) de la cobertura vegetal.

(...)

5. EVALUACION DEL RIESGO

5.2 IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

El desarrollo de actividades mineras sin autorización minera y ambiental, la cual tampoco cuenta con instrumentos que orienten el avance minero, como tampoco plan de manejo ambiental para mitigar los impactos ambientales; podría generar zonas inestables y desestabilizadas que causarían movimientos en masa y así obstruir parcial o totalmente la vía que comunica las veredas Aleluyas y La Lupa y llegar a afectar la comunicación del sector, así como también se compone en un riesgo para todo aquel que transite por el sector. Además, debido a la ubicación de las actividades mineras en la cuenca del río Yaya podrían generar la obstrucción parcial o total del cauce y generar represamientos que afectarían los bienes localizados aguas abajo.

(...)

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI NO

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- Suspensión inmediata de toda actividad de extracción de minerales ejecutada sin las autorizaciones ambientales necesarias y realizando exclusivamente aquellas tendientes a garantizar las condiciones de estabilidad y ambientales del área durante el tiempo de suspensión en iguales o mejores condiciones a las presentadas antes de la intervención.
- Presenta ante esta Corporación los estudios para su aprobación y posterior ejecución en el marco de la medida preventiva, el estudio para el cierre y abandono del sector acorde con lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.9.2 del decreto 1076 de 2015.
- Remitir el presente concepto técnico a la Dirección Territorial Norte DTN y a las autoridades competentes en el seguimiento y control de las actividades relacionadas en el presente concepto técnico Alcaldía Municipal de Palermo, Agencia Nacional de Minería y demás entidades. (...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA:



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Que, en atención a lo evidenciado durante la visita realizada y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, mediante Resolución No. 4208 del 28 de diciembre de 2023, esta Dirección Territorial dispuso imponer a los señores **MARTHA MANCHOLA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.158.628, y **WILSON TEODORO MANCHOLA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.298 de Neiva (H), medida preventiva consistente en:

- *Suspensión inmediata de toda actividad de extracción de minerales (mármol), en la vereda Aleluyas del municipio de Palermo – Huila, específicamente en las coordenadas planas 842278E 821945N; hasta tanto se obtenga el correspondiente Título minero y Licencia Ambiental otorgados por la Autoridad Ambiental Competente.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)*" (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° *ibidem*, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"*.

Que el artículo 18 *ibidem*, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el artículo 20 ibidem, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA. (...)"*.

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 3534 del 19 de septiembre de 2023, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **MARTHA MANCHOLA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.158.628, y **WILSON TEODORO MANCHOLA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.298 de Neiva (H).

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció afectación ambiental y riesgo de afectación producto de las actividades de minería ilegal que se desarrollan en la vereda Aleluyas del municipio de Palermo (H), así como de la inadecuada disposición de los materiales resultantes de la explotación minera sobre la zona de conservación del río Yaya.

La situación descrita podría generar inestabilidad en la zona y movimientos en masa, llegando a obstruir total o parcialmente la vía que comunica las veredas Aleluyas y La Lupa, e incluso llegando a generar la obstrucción del cauce del río Yaya; acorde a lo plasmado en el Concepto de visita.

Que, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

- **Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:**

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a. *Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800">(800.000) toneladas/año;*
- b. *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*
- c. *Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*
- d. *Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.*

(...).”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

(...)

b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

(...).”

- **Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:**



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

“ARTÍCULO 83.- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

a.- *El álveo o cauce natural de las corrientes;*

b.- *El lecho de los depósitos naturales de agua;*

c.- *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*

d.- *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (subrayado propio)*

(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)

e.- *Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*

f.- *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.”*

Así las cosas, la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 3534 del 19 de septiembre de 2023, identificó afectación ambiental y riesgo de afectación ambiental acaecido como consecuencia de las actividades de minería ilegal, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores **MARTHA MANCHOLA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.158.628, y **WILSON TEODORO MANCHOLA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.298 de Neiva (H); en calidad de presuntos infractores de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 3534 del 19 de septiembre de 2023, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.



**AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a los señores **MARTHA MANCHOLA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.158.628, y **WILSON TEODORO MANCHOLA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.298 de Neiva (H); en calidad de presuntos infractores de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-01129-24
Consecutivo Auto: 319
Proyectó: Karen Acevedo – Contratista de apoyo jurídico DTN *Karen A*